

incluir un pliego del libro impreso sobre el papel que haya de ser utilizado y los modelos de la totalidad de las ilustraciones que hayan de figurar en el mismo. Asimismo se requerirá la certificación correspondiente del Instituto Nacional del Libro, relativa a la inscripción y número de la Entidad editora.

En cualquier caso se incluirá el recibo acreditativo de haber abonado en la Habilitación del Departamento la tasa establecida por el Decreto de 23 de septiembre de 1959.

Cuarto.—La Dirección General de Enseñanza Primaria recabará sobre cada texto informe a las personas u Organismos técnicos que considere pertinentes.

Dicho informe comprenderá el juicio y calificación razonados que merece en orden al rigor científico, orientación didáctica y adecuación a los cuestionarios y curso de la disciplina correspondiente, así como las demás condiciones que se consideren de interés en orden a la formación del criterio más acertado.

El plazo para la emisión del informe de referencia no será superior a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del material objeto del informe por la persona u Organismo asignados.

No podrán emitir este informe quienes sean autores, colaboradores o tengan vinculación asesora o comercial con Entidades o Empresas editoras de libros de texto o material con destino a Enseñanza Primaria, Escuelas Normales y Campaña de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.

Uno de los ejemplares o la maqueta completa se remitirá con el anterior informe a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, para que sea dictaminado en la forma que determina el Decreto de 21 de marzo de 1958.

Quinto.—Los libros de texto relativos a las materias de Didáctica de la Religión, de la Formación del Espíritu Nacional y de Educación Cívica requerirán un dictamen previo de la Comisión Episcopal de Enseñanza, en el primer caso, y de la Delegación Nacional de Juventudes o de la Sección Femenina, en el segundo, siendo requisito indispensable para la aprobación del texto por el Ministerio de Educación y Ciencia el dictamen favorable de dichos Organismos.

Sexto.—Finalizados estos trámites, dos de los tres ejemplares presentados se conservarán en la Dirección General de Enseñanza Primaria, y el tercero se devolverá al interesado con la diligencia de autorización, en su caso.

Séptimo.—Si la resolución del Ministerio es de aprobación del texto, la correspondiente orden de autorización se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio, comunicándose además al interesado.

Si la resolución fuese denegatoria no se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio, pero sí se notificará al interesado.

Octavo.—El interesado podrá solicitar la revisión del acuerdo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día en que se reciba la notificación denegatoria. En tal caso, el texto deberá ser sometido nuevamente al trámite correspondiente. Contra la nueva resolución no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Noveno.—La edición venal de los textos a que se hace referencia en esta Orden deberá consignar preceptivamente en segunda página de cubierta los siguientes datos: Nombre de la Editorial; número de edición; año de publicación; fecha de aprobación ministerial y «Boletín Oficial» en que se publicó; curso escolar a que el libro va destinado.

En la cuarta página de cubierta llevará impreso el precio de venta al público.

Décimo.—La Editorial depositará en la Dirección General de Enseñanza Primaria dos ejemplares de la edición venal, a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere esta Orden. Dichos ejemplares presentarán de modo visible en la portada la expresión: «Ejemplar para el Ministerio de Educación y Ciencia.»

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas sería invalidada la aprobación del texto y retirada la edición. La misma medida se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten al modelo presentado.

Undécimo.—Los textos a que se hace referencia en esta Orden ministerial deberán ser sometidos a nuevo examen cada cuatro años, a partir de la fecha de aprobación.

No podrán ponerse a la venta los textos una vez terminado el curso académico en que el plazo hubiere expirado.

Durante este plazo pueden hacerse las reimpressiones que se deseen siempre que no se introduzcan variaciones en el contenido en relación a la edición aprobada ni se hayan modificado los cuestionarios de las disciplinas para los que fueron aprobados.

Duodécimo.—El empleo en las Escuelas Normales de textos no aprobados con arreglo a las normas de esta Orden ministerial, será sancionado de conformidad con las disposiciones vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 30 de junio de 1958, que regula la aprobación de textos para su empleo en las Escuelas del Magisterio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de enero de 1968 por la que se establecen normas para la distribución, control y empleo del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

Resuelto por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre de 1967) el concurso convocado para la impresión del Libro de Escolaridad, se requiere establecer el sistema de distribución, control y empleo de este documento oficial, único y obligatorio para todos los niños en edad de escolaridad obligatoria, exceptuados los que cursen estudios medios.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—En una primera fase y hasta nueva orden, el Libro de Escolaridad se distribuirá exclusivamente a los niños que carezcan de la Cartilla Escolar.

Segunda.—El Libro de Escolaridad, con las limitaciones expresadas en la instrucción anterior, se facilitará gratuitamente a:

- a) Alumnos de Escuelas Nacionales.
- b) Alumnos de Escuelas no estatales de régimen gratuito.
- c) Alumnos de Escuelas no gratuitas que disfruten de beca o matrícula gratuita.

El resto de los alumnos de enseñanza primaria, incluidos los que realicen sus estudios en régimen de enseñanza doméstica, abonarán la tasa de 100 pesetas fijada por Ley. Esta tasa, según ha dispuesto el Ministerio de Hacienda, se hará efectiva al Director del Centro en papel de pagos al Estado.

Tercera.—Las solicitudes de ejemplares del Libro de Escolaridad se formularán por los Centros Primarios a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, en relación que incluirá para cada niño:

- Nombre y apellidos.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Fecha de matriculación en el Centro.

Se acompañará el papel de pagos al Estado en los casos de niños que no reciban gratuitamente el Libro de Escolaridad.

Cuarta.—La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria diligenciará y autorizará el uso del Libro de Escolaridad, que posteriormente será remitido al Centro para que por su Director se extienda la diligencia de matriculación o, en su caso, inscripción en el régimen de enseñanza doméstica.

Quinta.—Toda Inspección Provincial de Enseñanza Primaria dispondrá de un Libro (según modelo oficial) para el Registro de los Libros de Escolaridad, en el que serán anotados y numerados todos los diligenciados y autorizados en la provincia.

Sexta.—Será responsabilidad inmediata de un Inspector de la plantilla provincial (Inspector Ponente del Libro de Escolaridad y Certificado de Estudios Primarios), designado a propuesta del Consejo de Inspección, todo lo relativo a la diligenciación, autorización y registro de este documento.

Séptima.—El Libro de Escolaridad es propiedad del alumno, pero su custodia durante el curso escolar compete a la Escuela, incluso en el caso de niños acogidos al régimen de enseñanza doméstica. Al finalizar el curso escolar, el Libro podrá ser entregado a su requerimiento a los padres o tutores de los niños.

Octava.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria comprobarán en sus visitas a las Escuelas si todos, los niños dispone-

del Libro de Escolaridad o de la Cartilla Escolar, diligenciada según previene la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967, en virtud de la cual la Cartilla queda equiparada al Libro de Escolaridad.

Novena.—En el caso de extravío del Libro de Escolaridad o de la Cartilla Escolar así diligenciada le será entregado al alumno un duplicado con los requisitos establecidos en la norma tercera, cuarta y quinta de esta Orden, si bien la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria consignará en la página 1 del Libro la expresión: «Duplicado por extravío del Libro de Escolaridad serie, número y número de registro,» En todos los casos de extravío, cualquiera que sea la clase de Centro en que el niño curse sus estudios, abonará la tasa de 100 pesetas.

En el duplicado del Libro de Escolaridad extendido por extravío de la Cartilla Escolar o del Libro no se cumplimentarán las hojas correspondientes a cursos promocionados. Solamente

se consignarán los datos correspondientes al cuarto curso si el alumno lo hubiera superado, y la del último curso promocionado.

Décima.—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria formularán las peticiones de ejemplares del Libro de Escolaridad a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas). En la Dirección General se llevará un control de los Libros remitidos a las Inspecciones (y otros Servicios en el caso de niños residentes en el extranjero) con indicación de su destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se nombra Subdirector general del Impuesto sobre la Renta en la Dirección General de Impuestos Directos a don Bernardo Revuelta García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, y en uso de las atribuciones que me están conferidas en el apartado b) de la norma primera de la Orden-Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar Subdirector general del Impuesto sobre la Renta en la Dirección General de Impuestos Directos a don Bernardo Revuelta García, que hasta la fecha venía desempeñando el cargo de Subdirector general del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas en el expresado Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se nombra Subdirector general del Impuesto sobre Sociedades, en la Dirección General de Impuestos Directos a don Francisco Ramírez González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, y en uso de las atribuciones que me están conferidas en el apartado b) de la norma primera de la Orden-Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar Subdirector general del Impuesto sobre Sociedades, en la Dirección General de Impuestos Directos, a don Francisco Ramírez González, que hasta la fecha venía desempeñando el cargo de Subdirector general del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas en el expresado Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de julio de 1967 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Olegario Ortiz Manchado.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Olegario Ortiz Manchado, Catedrático numerario de «Patología General y Propeútica Clínica», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de enero de 1968 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesora agregada de «Farmacognosia» (Departamento de Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia), de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, a doña María del Pilar Pardo García.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña María del Pilar Pardo García Profesora agregada de «Farmacognosia» (Departamento de Química Orgánica Farmacognosia y Farmacodinamia), de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, en las condiciones establecidas en los artículos octavo y noveno de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.